

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

AUTO No. 0091 DEL 6 DE FEBRERO DE 2025**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de atribuciones Constitucionales, legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que la Policía Nacional, Estación Magangué – Bolívar, mediante el Oficio GS-2025-006147-DEBOL, de fecha 27 de enero de 2025, remitido a esta Corporación Autónoma Regional a través del Radicado CSB No. 355, pone a disposición el Acta de Incautación y Registro de Cadena de Custodia correspondiente a la aprehensión de un (1) espécimen de fauna silvestre identificado como Tumba Yegua o Pinzón Cabecilistado (*Arremonops conirostris*), el cual fue decomisado al señor AUDIE JOSÉ GALLEGU PEDROZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.239.822, expedida en Magangué – Bolívar, en el marco de operativos de registro y control llevados a cabo en dicho municipio.

Que en el Acta de Incautación de Especímenes de Fauna y Flora, fechada el 26 de enero de 2025, se deja constancia del decomiso del mencionado espécimen en el municipio de Magangué, el cual ha sido entregado a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar para su respectiva atención, valoración, conservación, rehabilitación y posterior disposición final, conforme a la normatividad ambiental vigente.

Que de acuerdo con lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió Concepto Técnico No. 010 del 28 de enero de 2025, mediante el cual se conceptualiza:

"CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA.

Recibido el individuo y realizada la valoración medico veterinaria, biológica y zootécnica se puede conceptualizar que:

- *El individuo recibido por La Policía Nacional, corresponde evidentemente a un ave Tumba Yegua o Pinzón Cabecilistado (*Arremonops conirostris*).*
- *Al realizar la valoración médica veterinaria, se pudo evidenciar que el ave Tumba Yegua o Pinzón Cabecilistado (*Arremonops conirostris*), no presenta lesiones físicas que pongan en riesgo su supervivencia, se identificó que la condición nutricional es buena; no está deshidratada, se observa que fisiológicamente está dentro de los parámetros normales, responde a los estímulos y se encuentra en actitud de alerta.*
- *A partir de la valoración se determinó que el ave no conserva todos los instintos de un animal silvestre, sugiriendo su ubicación en el menor tiempo posible, en las instalaciones del predio Villa Ginna, para iniciar un proceso de adaptación y recuperación de su autonomía de vuelo, para luego iniciar un proceso de liberación.*
- *Teniendo en cuenta el decomiso preventivo, Acta de Incautación, y Registro de Cadena de Custodia, se sugiere a la oficina de Secretaría General iniciar el proceso sancionatorio ambiental correspondiente, de acuerdo a lo que establece la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y demás normas concordantes, por el aprovechamiento ilícito de*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

productos o subproductos de la fauna silvestre.

El respectivo Concepto Técnico es presentado a la Subdirección de Gestión Ambiental - CSB para su conocimiento y fines pertinentes.

Producto	Nombre Común	Nombre Científico	Concepto Técnico
Individuo Vivo (1)	Tumba Yegua	Arremonops conirostris	010 de 28/01/2025

REGISTRO FOTOGRAFICO



(...)"

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta el Concepto Técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental indicados en el presente Acto Administrativo, se procede a Iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio, con el objeto de identificar presuntos infractores y verificar hechos u omisiones que constituyan Infracción Ambiental.

COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe Ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al Medio Ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un Ambiente Sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del Estado propender por el derecho colectivo a un Ambiente Sano y proteger los recursos naturales.

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 del 2015, establece entre otras como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

“Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular.”

Que la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las CAR en el artículo 31, de la siguiente manera:

“(…)

2) “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que la Ley 1333 de 2009 modificada mediante la Ley 2387 del 2024, establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

(…)“

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024, establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

“18) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"

Que la norma anteriormente mencionada establece la remisión a otras autoridades en el artículo 21, de la siguiente manera:

"21) Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental."

Esta Corporación requiere verificar los hechos constitutivos de infracción Ambiental, presuntamente ejecutadas por el señor AUDIE JOSÉ GALLEGO PEDROZA, identificado con Cedula de Ciudadanía 73.239.822, debido al incumplimiento de la normativa Ambiental aplicable.

De conformidad a lo anterior.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Investigación de carácter Ambiental en contra del señor AUDIE JOSÉ GALLEGO PEDROZA, identificado con Cedula de Ciudadanía 73.239.822, con el fin de verificar las acciones u omisiones correspondientes a presuntas actividades de Tenencia de Especie de Fauna Silvestre en hechos ocurridos el día 27 de enero, en el Municipio de Magangué – Bolívar.

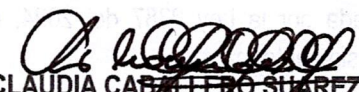
ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, al señor AUDIE JOSÉ GALLEGO PEDROZA, identificado con Cedula de Ciudadanía 73.239.822 o a su apoderado.

ARTICULO TERCERO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental competente, para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo en la Cartelera General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB y en la Página Web.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE



CLAUDIA CABALLERO SUÁREZ
Directora General CSB.

Expediente: 2025-041

Proyectó: Omar Cuello Posada – Asesor Jurídico CSB.

Revisó: Sandra Díaz Pineda – Secretaria General CSB.